Buenos Aires, 30 de agosto de 2024.-

AUTOS, **VISTAS** estas actuaciones 12.017/2024 caratuladas "Transportadora de Gas del Sur SA (TF 38.268-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo" y

CONSIDERANDO:

I.- Que por resolución AD BABL 40/2017, del 2/3/2017, la Aduana de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) rechazó el pedido de devolución intentado por TGS SA de las sumas, en su entendimiento, abonadas en demasía en concepto de derechos de exportación respecto de la destinación "09 003 EC01 004853 L", que le habrían sido liquidados conforme lo normado por la resolución del ex Ministerio de Economía y Producción 127/2008, con más los intereses correspondientes (conf. esp. fs. 2/14 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

II.- Que TGS SA requirió la revisión del acto por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (conf. esp. fs. 7/17 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

III.- Que por resolución del 18/12/2023 la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, rechazó el recurso de apelación deducido por TGS SA, y, en consecuencia, confirmó la resolución AD BABL 40/2017 que denegara la acción de repetición seguida por la nombrada firma, con costas (conf. esp. fs. 41/49 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Para así decidir, en definitiva, la posición mayoritaria, conformada por el doctor Juárez y el doctor Soria, aplicó la doctrina resultante de la decisión plenaria del Tribunal Fiscal de la Nación adoptada en autos *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"*, resol. del del 26/4/2022, según la cual:

-dicho organismo administrativo con facultades jurisdiccionales se encontraba imposibilitado de declarar la inconstitucionalidad de una norma, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente;

-el Poder Ejecutivo Nacional se encontraba facultado para establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el artículo 755 del Código Aduanero; y

-no correspondía declarar la invalidez del decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal de la Nación debiera expedirse respecto de resoluciones que denegaran la repetición de derechos de exportación abonados por aplicación del mencionado precepto respecto de destinaciones registradas a partir del 4/9/2018, fecha de entrada en vigencia del decreto en cuestión, y hasta el 4/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467.

Sin perjuicio de ello, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la resolución ex MEyP 127/2008, a cuyos efectos, en sustancial síntesis: consideró inaplicable el precedente del Alto Tribunal "*Camaronera Patagónica SA*"; y entendió que dicho precepto fue dictado invocando la existencia de una concreta norma delegante (el artículo 6º de la ley 25.561), que habría definido una clara política legislativa, con plazo para su ejercicio (5 años), en el marco de una emergencia y versando sobre materia determinada de administración.

Para mayor claridad, sostuvo que la actuación del Poder Ejecutivo Nacional, de fijar derechos de exportación, fue ejercida aplicando una clara política legislativa y dentro de los plazos establecidos por el Congreso Nacional en el marco de la emergencia declarada por ley 25.561, que se extendió entre los años 2002 y el 31/12/2017.

IV.- Disconforme con lo resuelto, TGS apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 51 y 61/97 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

Cabe destacar que, al fin que fuera revocada la decisión adoptada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, dejada sin efecto la resolución AD BABL 40/2017 y, a fin de cuentas, admitida la repetición de las sumas, en su entendimiento, indebidamente abonadas en concepto de derechos de exportación, TGS SA sostuvo el planteo de inconstitucionalidad de la resolución ex MEyP 127/2008, oportunamente introducido; sustentado, en definitiva, en la violación del principio de reserva de ley, así como en la falta de ratificación legislativa del precepto atacado al tiempo del registro de la operatoria involucrada en autos.

V.- Evaluado el caso, conforme a continuación se explicará, el Tribunal considera que la presente contienda debe ser resuelta por la Sala I del Fuero.

Al efecto, cabe recordar que las pretensiones deducidas resultan conexas cuando tienen su origen en un mismo hecho y se hallan en una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad entre sí, a fin de asegurar el principio de seguridad jurídica (conf. esta Cámara, Sala I, en autos 1289/2013 "*Soljian, Lidia Susana*", resol. del 30/4/2015; Sala III*,* en autos 13.668/2005 *"Loveli SA c/EN"*, resol. del 27/9/2007; y Sala IV, en autos 15.651/2015 *"Coutinho, José Antonio"*, resol. del 1/9/2015; entre otros).

La conexidad sustancial determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias (conf. Palacio, Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", Tomo II, Sujetos del proceso, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, página 558).

Téngase presente que la conexidad, en su plano instrumental, se relaciona con la conveniencia de concentrar ante un mismo magistrado las causas vinculadas entre sí por una misma relación jurídica, inspirado ello en una más expedita y uniforme administración de justicia (conf. CSJN, *Fallos:* 311:695; 311:1514; 312:645; 330:1618, entre otros).

Por aplicación al caso de los lineamientos hasta aquí expuestos, esta Sala advierte que la cuestión debatida en este proceso resulta objeto de pleito, entre las mismas partes, en el marco de diversos expedientes (conf., a título ejemplificativo, causas CAF19.223/2021, CAF3422/2022, CAF15.513/2022, CAF7013/2022 y CAF44.734/2022); que poseen una estrecha vinculación entre sí, pues si bien en cada uno de ellos se impugnan actos diferentes, por medio de los cuales fueron rechazadas las repeticiones seguidas por TGS SA, el fundamento de la solicitud resulta idéntico en todos los supuestos, como así también el planteo de inconstitucionalidad en el que se sustentara cada acción.

Es que la solución del asunto, en todos los casos, exigirá decidir si la alícuota resultante de la aplicación de la resolución ex MEyP 127/2008 resulta constitucional -con relación a las operaciones de

exportación realizadas por TGS SA-, a la luz de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"Camaronera Patagónica"* y del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por tanto, sin perjuicio de advertir que los pedidos de repetición responden a diferentes operaciones y que se dictaron actos individualizados, a entender del Tribunal existen razones prácticas que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia la misma Sala, a fin de mantener una misma unidad de valoración.

A partir de lo expuesto, resultan aplicables los principios que informan las resoluciones de la Junta de Superintendencia del Fuero 16/1997 y 3/1998 que, en lo que aquí interesa, disponen que en los casos en que causas conexas hubieran sido distribuidas a diferentes Salas, corresponde asignarlas todas a la que primero hubiera resultado sorteada alguna de las pertenecientes a la familia de conexas; siendo que, en los casos en que una familia de expedientes conexos, hubieran intervenido diferentes Salas, la radicación de todos los conexos se determina radicando la totalidad de las causas conexas en la que primero previno, con independencia de la cuestión de que se tratara.

Por aplicación al caso de los lineamientos resultantes de las resoluciones antes apuntadas, y toda vez que la Sala I del Fuero previno en el marco de la causa CAF19.223/2021 caratulada *"Transportadora de Gas del Sur SA - TF 38.422-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo"*, a entender del Tribunal corresponde remitir estas actuaciones a dicho Tribunal para que asuma su conocimiento.

VI.- Igual criterio siguió esta Sala en autos CAF44.734/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.344-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*" y CAF15.513/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA (TF 39.244-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resols. del 7/12/2022 y del 16/12/2022, respectivamente, entre otros; así como la Sala III del Fuero en autos 3422/2022 "*Transportadora de Gas del Sur SA - TF 39.242-A - c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 22/2/2023.

Por lo expuesto, oído el señor Fiscal General de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** girar las presentes actuaciones -por intermedio de la Secretaría General- a la Sala I del Fuero para que asuma su conocimiento.

Regístrese, notifíquese -a las partes y al señor fiscal general de Cámara- y oportunamente, cúmplase con el giro ordenado.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 30/08/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39113541#424568246#20240828125541939